

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación con miras a resolver sobre la competencia de este juzgado, en virtud de la remisión que se hace por parte del **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, se hace necesario efectuar un recuento de los pormenores que rodean el trámite de este asunto y de esta forma establecer si son válidas las razones aducidas por el remitente, para separarse del trámite del proceso.

ANTECEDENTES

1. El presente asunto se trata de un proceso **VERBAL** de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovido por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** en contra de **BÁRBARA MORA DE URREA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ABRAHAM MORA**.

2. Originalmente se tiene que el proceso correspondió por reparto al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUNDINAMARCA** quien mediante auto del 1 de diciembre de 2014 admitió la demanda e impartió el trámite correspondiente.

3. Con posterioridad y una vez avanzado el asunto, dicho estrado judicial con fundamento en el Auto de unificación **AC-140-2020** proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y atendiendo solicitud de remisión efectuada por la parte demandante, resolvió mediante providencia del 15 de julio de 2020 declarar la falta de competencia y ordenarla remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍ**

4. **N- REPARTO-** a fin de que continuara conociendo del asunto.

5. Correspondió entonces por reparto del 23 de octubre de 2020 conocer del proceso, al **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, quien mediante auto del 30 de octubre de 2020 avocó conocimiento de las diligencias, conservándose la validez de todo lo actuado, conforme lo dispuesto en el Art. 16 en concordancia con el Art. 39 del C.G.P.

6. Dicho estrado judicial continuó con el trámite del proceso y por auto del 30 de junio de 2022 resolvió integrar de oficio el contradictorio con la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, conforme el art. 61 del C.G.P., al constatar que el inmueble objeto de imposición de la servidumbre “es de naturaleza jurídica baldía.”

7. Posteriormente mediante auto del 14 de julio de 2022, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del proceso a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ –REPARTO-**, correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial.

8. En síntesis señaló como fundamento de su decisión que, se presentó un conflicto entre los factores subjetivos de competencia, resolviendo que por las especiales calidades de las partes del litigio, demandante: **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.** y la vinculada por pasiva de forma

oficiosa: **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, debía prevalecer la de esta última, pues adujo si bien ambas entidades en contienda son de naturaleza pública, debe seguirse la regla general de competencia en favor del domicilio del demandado, conforme el numeral 10° del artículo 28, por **analogía**.

Ello en tanto señaló las demás reglas de competencia previstas en la norma, se subordinan al criterio subjetivo, y éstas dan prevalencia a la competencia del Juez del lugar de domicilio del demandado, que sería la ciudad de Bogotá, atendiendo el numeral 1° del artículo 28 ibídem, sin que la existencia de los demás demandados altere la regla, conforme **el inciso 2° del numeral 10° del artículo 28** citado.

CONSIDERACIONES

En forma respetuosa, se aparta esta juzgadora de los argumentos expuestos por la **JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** para asignar la competencia del asunto en el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-REPARTO-** y en consecuencia es este estrado judicial, conforme las razones que se pasan a exponerse:

De conformidad con el artículo 27 del C.G.P., la competencia no varía por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o dejaron de ser parte del litigio, como sucedió en el caso de marras, pues la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** ocurrió con posterioridad a que el **JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** asumiera la competencia del asunto.

Sumado a ello las partes no alegaron la carencia de competencia por el factor territorial, si no por el contrario fue más que clara la decisión de la demandante en asignar la misma, en atención a su calidad y en tanto conforme lo expuesto en precedencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó su postura señalando que en aquellos procesos es los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), en consecuencia, una vez asumida y adelantadas las diferentes etapas procesales, no puede el Juez modificar **motu proprio** la competencia del asunto, en razón a la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Al respecto a dicho la Sala de Casación Civil que:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Pero aún más importante, en una situación similar (CSJ SC AC1359-2021, 21 abr 2016, Rad. 2021-00843-00), dicha corporación determinó:

“... [C]onsidera esta Corporación que, en tanto la aplicación de los factores subjetivo y territorial prevalente, de que trata el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, posibilitan en el preciso caso de autos el conocimiento del asunto tanto en el circuito judicial de Medellín como en el de Bogotá, y como quiera que entre esas dos localidades la parte demandante escogió a la primera, a través de memorial de 10 de julio de 2020, a esta corresponderá el conocimiento del asunto, porque esa elección no desconoce regla procesal alguna.

*En otros términos, ante la viabilidad de que dos circuitos judiciales conozcan del proceso fundados ambos en la aplicación de los factores subjetivo y territorial, así como por la inexistencia de norma que regule la situación según la cual tanto la parte demandante como la demandada están compuestas por entidades descentralizadas por servicios, cual acaece en el subexamine, **nada obsta para que el demandante, a quien compete radicar el libelo debiendo solucionar tal disyuntiva, escoja entre uno de los aludidos circuitos judiciales, en desarrollo del principio constitucional a cuyo tenor está permitido todo aquello que no esté prohibido** (art. 6°, Carta Política).*

Por último, destácase inviable el empleo del numeral 1° del artículo 28 ibídem, como quiera que generaría el desconocimiento del fuero privativo reglado y aplicable al sub lite, según ya se vio (numeral 10°).” (Subrayado por el despacho).

En consecuencia, se reitera que en el asunto de marras, la demandante **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** escogió que el conocimiento del mismo estuviese en cabeza del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** pues nótese ese fue precisamente el fundamento que llevo a que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUNDINAMARCA** resolviera remitir el proceso a dicho despacho correspondiendo su conocimiento al **JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, quien no puede ahora so pretexto de vinculación oficiosa desligarse de la competencia.

Así las cosas, ante la viabilidad y posibilidad de que dos circuitos judiciales conozcan del proceso, debe prevalecer la decisión de la demandante y no la consideración del **JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

En consecuencia, este despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda y por consiguiente plantea el conflicto de competencia negativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto de competencia negativo entre el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** y este Despacho Judicial.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la **SALA DE CASACIÓN CIVIL**

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como superior funcional común, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00738